

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00551-00
ACCIONANTE: ASTRID IVONNE RUALES JARAMILLO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el abogado DIEGO RAMÍREZ TORRES en nombre de la señora ASTRID IVONNE RUALES JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.765.141 de Bogotá D.C., en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad jurídica, de acceso a la administración de justicia y seguridad social.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el abogado solicitó:

- 1.- TUTELAR** el amparo a los derechos fundamentales de la señora ASTRID IVONNE RUALES JARAMILLO a la Seguridad Social, Derecho de Petición, Debido Proceso, Igualdad, Dignidad Humana y a la Seguridad Jurídica.
- 2.- ORDENAR** a Colpensiones dar respuesta a la solicitud de RECONOCIMIENTO Y PAGO de la pensión de vejez de la accionante, realizada el trece (13) de febrero de 2023 de fondo y solucionando la situación de mi poderdante.
- 3.- ORDENAR** a Colpensiones ACTUALIZAR la Historia Laboral de la señora ASTRID IVONNE RUALES JARAMILLO.
- 4.- ORDENAR** a Colpensiones RECONOCER la pensión de Vejez de la señora ASTRID IVONNE RUALES JARAMILLO desde la fecha de radicación de la solicitud de pensión.
- 5.- ORDENAR** a Colpensiones PAGAR la pensión de Vejez de la señora ASTRID IVONNE RUALES JARAMILLO y su correspondiente retroactivo pensional en un término de 24 horas."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el abogado que, la señora RUALES JARAMILLO demandó a la accionada a fin de que fuera declarada la nulidad del traslado de régimen pensional.

Indicó que el Juzgado 2º Laboral y el Tribunal Superior del Distrito, ambos de la ciudad de Cúcuta, decidieron acceder a las pretensiones de la demanda.

Señaló que la señora RUALES JARAMILLO le ha solicitado en diferentes oportunidades a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el cumplimiento de las sentencias, sin embargo, la entidad le ha contestado que se encuentra consiguiendo las piezas auténticas de las providencias.

Refirió que el 13 de febrero de 2023, la señora RUALES JARAMILLO le solicitó a la accionada el pago de su pensión de vejez y la entidad contestó que el estado actual de su afiliación presenta inconsistencias.

Que a la fecha, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no ha proferido resolución negando o concediendo la pensión de la señora ASTRID IVONNE RUALES JARAMILLO, por lo que se encuentra superado el término para que la entidad atienda de fondo la solicitud.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 26 de octubre del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En la misma providencia, se requirió al abogado DIEGO RAMÍREZ TORRES, para que allegara el poder conferido por la señora ASTRID IVONNE RUALES JARAMILLO, quien dentro del término otorgado guardó silencio.

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.: *Informó que la señora ASTRID IVONNE RUALES JARAMILLO no se encuentra afiliada a esa entidad, dado que se devolvieron los aportes que habían sido consignados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES*

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES: Indicó que el 13 de febrero de 2023m la accionante presentó solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez y esta petición fue atendida el mismo día mediante comunicación BZ2023_2311018-0469584.

Señaló que las pretensiones de la acción de tutela van dirigidas al reconocimiento y pago de una prestación económica, lo cual desnaturaliza este mecanismo de protección a derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad jurídica, de acceso a la administración de justicia y seguridad social de la señora ASTRID IVONNE RUALES JARAMILLO, al no atender de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez presentada el 13 de febrero de 2023.

Previo a estudiar la posible violación o amenaza de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada, se hace necesario determinar si el abogado DIEGO RAMÍREZ TORRES, se encuentra legitimado en la causa por activa para exigir mediante acción de tutela la protección de los derechos fundamentales de la señora ASTRID IVONNE RUALES JARAMILLO.

Respecto a la legitimidad en la causa por activa para interponer la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"ART. 10. LEGITIMIDAD E INTERÉS. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

Conforme esta disposición cualquier persona puede interponer la solicitud de amparo y lo puede hacer de manera directa o a través de apoderado, inclusive, se contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos actuando como agente oficioso de quien se encuentra en imposibilidad de acudir ante los jueces en procura de buscar la protección de sus derechos fundamentales, caso en el cual es necesario

que así se manifieste en la solicitud de tutela, valga aclarar que cuando no se realiza directamente, debe probarse la legitimación en la causa por activa.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-493/07, ha indicado que cuando se actúe por intermedio de apoderado, debe hacerse en ejercicio de un poder conferido por el interesado para efectos de interponer la correspondiente acción, con lo cual se acredita el interés o si actúa como agente oficioso debe haber manifestación expresa en tal sentido y aportar la prueba de la imposibilidad del agenciado para actuar directamente.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-024 de 2019 señaló que ante la falta de poder para adelantar la acción de tutela conlleva su improcedencia por falta de legitimación en la causa por activa.

"La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa"

Como consta en el expediente de tutela, el abogado DIEGO RAMÍREZ TORRES manifiesta actuar en calidad de apoderado de la señora ASTRID IVONNE RUALES JARAMILLO, siendo ella la titular de los derechos fundamentales que se pretenden defender por medio de la acción constitucional instaurada.

Sin embargo, el abogado no acreditó el poder que le fuera conferido para promover la acción constitucional, pese al requerimiento efectuado por este Despacho en el auto que admitió la tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, la acción de tutela instaurada por el abogado DIEGO RAMÍREZ TORRES, en nombre de la señora ASTRID IVONNE RUALES JARAMILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d794366b5dbd5251bf7f952ab8f7684e26d95f291d98779ee147ca556d3755a7**

Documento generado en 03/11/2023 02:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>